#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sumilla: Los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis.

Lima, once de setiembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número mil ciento sesenta y nueve -dos mil veintidós-Loreto, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

#### I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha 12 de abril de 2021, interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Belén (folios 25-31 del cuadernillo de casación) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 09 de fecha 12 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número 5 de fecha 10 de julio de 2020 que declaró fundada la demanda y ordenó a la demandada Municipalidad Distrital de Belén cumpla con pagar al demandante la suma de S/. 120,087.80 soles más intereses legales.

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

#### II. ANTECEDENTES

2.1 <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2019 (folios 38-46 del expediente electrónico), el señor Isaías Paredes Ique interpone demanda obligación de dar suma de dinero, en el cual solicita a la demandada cumpla con pagarle la suma de S/. 120,087.80 soles, que corresponde al importe total por concepto de bienes y servicios prestados según buena pro AMC-7-2014-CEP/MDB Proyecto de Rehabilitación de puestos de venta en la Calle 16 de Julio entre la Calle 6 y 7 del Distrito de Belén.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: i) Brindó a la Municipalidad de Belén los siguientes bienes y servicios: a) adquisición de calamina corrugada de zinc para el mejoramiento de cobertura del mercadillo Oscar Ivan AAHH. Manuel Cardozo Dávila, distrito de Belén. Conforme al pedido de Comprobante de Salida del 15 de julio de 2014, por adjudicación de menor cuantía Nº07-2014-MDB-ICON, por un monto de S/. 27,000.00 solicitado y entregado al Gerente de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Belén. Conforme a la Orden de Compra -Guía de internamiento del 10 de julio de 2014, recibido por el Jefe de Almacén de la Municipalidad distrital de Belén. Conforme la Póliza de Entrada a Almacén de fecha 15 de julio de 2014, recepcionada por el jefe de Almacén, b) adquisición de materiales de construcción con fecha 19 de agosto de 2014, por el monto de S/. 6,056.00, recibido y recepcionado por el Jefe de Almacén, c) Adquisición de materiales de construcción, de fecha 19 de agosto de 2014, por el monto de S/. 18,680.80 soles, recibido y recepcionado por el Jefe de Almacén de la Municipalidad, d) Adquisición de materiales de construcción, de fecha 19 de agosto de 2014, por el monto de S/. 29,394.50 soles, recibido recepcionado por el Jefe de Almacén de la Municipalidad, e) Adquisición

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de materiales de construcción del 19 de agosto de 2014, por el monto de S/. 29,956.50, recibido y recepcionado por el Jefe de Almacén de la Municipalidad, f) Contratación de mano de obra a todo costo para la ejecución del proyecto, servicio prestado por Isaías Paredes Ique por el monto de S/. 9,000.00 soles; ii) el 15 de agosto de 2014, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad, le remite al Gerente de Administración de la Municipalidad de Belén el certificado de conformidad del servicio; iii) Mediante certificado de conformidad de obra del 15 de agosto de 2014 por la Rehabilitación de puestos de venta, ejecutado por Isaías Paredes Ique, dando la conformidad El Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y dando visto bueno el Sub Gerente de Obras; iv) no obstante, los servicios prestados, no ha cumplido con honrar lo reclamado; v) mediante cartas notariales del 21 y 24 de septiembre de 2009, solicitó a la demandada el pago por la prestación de los servicios efectuados, no hallando respuesta; vi) asimismo, invitó a conciliar, y no se ha llegado a ningún acuerdo.

2.2 <u>Contestación de la demanda</u>. Mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2019, la demandada Municipalidad Distrital de Belén contestó la demanda, bajo los siguientes argumentos: i) es necesario demostrar la existencia de un vínculo primigenio pues solo mediante aquel documento se podría establecer las prestaciones a cargo de cada sujeto y asi determinar si existió dicho incumplimiento; ii) el demandante presenta orden de compras y guía pero en copia simple por el cual no tiene validez o valor probatorio; iii) la obligación de pagar el monto es incierta puesto que carece de fuente contractual u originaria donde se deriven dichas obligaciones por lo cual adolece de credibilidad y en consecuencia, inexigible.

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

- 2.3 <u>Sentencia</u>. Mediante la resolución número 5 de fecha 10 de julio de 2020, se declaró fundada la demanda por los siguientes argumentos: i) Con las instrumentales denominadas orden de compra-guía de internamiento, póliza de entrada a almacén, se ha acreditado que el accionante ha proveído a la demandada diferentes bienes como calaminas, pegamentos, bisagras y clavos, entre otros, por la suma de S/.120,087.80 soles, documentos que no han sido materia de tachas ni oposición por el demandado, por lo que su valor es firme; ii) La contestación en nada enerva lo expuesto ni desvirtúan los medios probatorios; iii) La realidad de los hechos, la municipalidad requirió bienes a través de las órdenes de compra que se anexan, no siendo necesario la pre existencia de un contrato escrito.
- 2.4 Recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 22 de julio de 2020, el demandante interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: i) No ha tenido en cuenta los fundamentos de la contestación de demanda, al señalar que para la validez de la misma es indispensable demostrar la existencia de vinculo primigenio, pues solo mediante aquel documento se podría establecer prestaciones a cargo de cada sujeto, lo cual permitirá determinar si existió un incumplimiento del supuesto de deudor o del aparente acreedor; ii) no ha tenido en cuenta que el demandante presenta orden de compra y guía de forma parte de su expediente técnico o administrativo en copia simple, por lo que no tiene validez o valor probatorio; iii) la prestación del servicio es incierta, pues carece de fuente contractual u originaria de donde deriven las obligaciones.

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

2.5 Sentencia de vista. Mediante resolución número 9 de fecha 12 de marzo de 2021, la Sala Civil Transitoria de la Sede Central de Loreto, confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos: i) de los medios probatorios se advierte que la suma adeudada asciende a S/. 120,087.80 soles; ii) asimismo, se tiene que existía una relación comercial valida nacida en virtud de la adquisición de la Buena Pro para el mejoramiento de Cobertura de Mercadillo Oscar Iva AA.HH. Manuel Cardoza Dávila, distrito de Belén-Maynas; iii) la adquisición de materiales mediante órdenes de compra expedidos por la demandada debidamente visados por funcionarios de la Municipalidad, en los que se consigna el nombre del demandante; iv) se tiene también la Póliza de entrada de materiales al almacén de la demandada, materiales que aparecen detallados en las órdenes de compra, como es el caso del ingreso de 1000 planchas de calamina, materiales como pegamento, cemento, arena entre otros; v) se observa la emisión de faculta, ordenes de servicios y certificado de conformidad de obra, que, conforme a los medios probatorios, demuestra que no solo se adquirieron los materiales sino que se llevó a cabo la obra "Rehabilitación de Puestos de Venta en la Calle 16 de julio (entre calle 6 y calle 7), distrito de Belen-Maynas-Loreto); vi) los medios probatorios acreditan no solo la existencia de prestación de servicios y compra de materiales sino también la deuda impaga; vii) la demandada no ha cuestionado dichos documentos, viii) la demandada no ha presentado medio probatorio que descredite lo alegado por el demandante; ix) en consecuencia es una deuda cierta, liquida y exigible que debe ser honrada de acuerdo al artículo 1219° inciso 1 del C ódigo Civil.

# III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Mediante resolución de fecha 19 de junio de 2024, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Belén, por las siguientes causales:

- i) Del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sobre este extremo la recurrente manifiesta que la Sala Superior, al emitir la resolución impugnada ha infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de que no ha motivado porqué razón desestima lo expuesto en el recurso de apelación.
- ii) Del artículo 197 del Código Procesal Civil, Al respecto la recurrente señala básicamente, que la Sala Superior no ha valorado todos los medios probatorios de forma conjunta y en ese sentido, ha dejado de motivar sus resoluciones, transgrediendo la normatividad vigente.

## IV. ANÁLISIS

#### **MATERIA CONTROVERTIDA**

La materia jurídica en debate consiste en determinar, si el auto de vista emitido por la Sala Superior infringe el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, así como, determinar si la decisión recurrida infringe el artículo 197° del Código Procesal Civil que regula la valoración de la prueba.

#### **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

**SEGUNDO.** El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna<sup>1</sup>. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental<sup>2</sup>.

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Dicho análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión recurrida, mas no realizando una nueva evaluación o análisis.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Sobre la infracción normativa del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como del artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO. En cuanto a la infracción al derecho de acción y tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario señalar que este es un derecho omnicomprensivo constituido por el derecho al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la efectividad de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional en el expediente N<sup>o</sup>763-200 5-PA/TC. fundamento seis ha establecido que: "(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persique asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia."3 (énfasis nuestro).

**CUARTO.** Asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional se encuentra vinculado al derecho al debido proceso, que se encuentra consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> STC N°0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6)

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto venga dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso, y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

**QUINTO**. Asimismo, en relación al artículo 197 del Código Procesal Civil regula la valoración de la prueba, en los siguientes términos: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión". En virtud del numeral glosado, los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis. Michele Taruffo al respecto señala: "La función principal de la prueba es ofrecer al juzgador información fiable acerca de la verdad de los hechos en litigio. En realidad, al comienzo de un proceso, los hechos se presentan en formas

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

de enunciados fácticos caracterizados por un estatus epistémico de incertidumbre. Así, en cierto sentido, decidir sobre los hechos significa resolver esa incertidumbre y determinar, a partir de los medios de prueba presentados, si se ha probado la verdad o falsedad de esos enunciados, (...)"<sup>4</sup>

**SEXTO**. Asimismo, si bien es cierto, no está dentro de la esfera de las facultades de la Corte de Casación efectuar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han servido de base a la sentencia recurrida, los que han formado convicción para el respectivo pronunciamiento; no es menos cierto que en algunos casos la indebida valoración de la prueba por la instancia inferior, origina un fallo con una motivación aparente que no corresponde a los criterios legales ni para la selección del material fáctico, ni para la apreciación lógica y razonada de la prueba; o, en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba, toda vez, que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye una garantía del derecho fundamental a probar, sino además que este medio de prueba sea valorado debidamente.

**SÉPTIMO.** Procediendo al análisis de la sentencia recurrida se advierte que la Sala Superior comienza con el examen de la demanda presentada por el señor Isaías Paredes Ique contra la Municipalidad Distrital de Belén, en el cual solicita el pago de S/. 120,087.80 soles por haber brindado servicios y bienes en atención de la Buena Pro AMC-7-2014-CEP/MDB "Proyecto de Rehabilitación de puesto de venta en la calle 16 de julio del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TARUFFO, Michele La Prueba, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid 2008, p. 131

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Distrito de Belén", sustentando para ello, en el documento de Buena Pro AMC-7-2014-CEP/MDB, en las órdenes de compra suscrito por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Belén en el cual se entrega diversos materiales como pegamento, cemento, arena entre otros, ordenes de servicio de mano de obra, la factura por dicha orden de servicio y el certificado de conformidad de obra; luego, al revisar la contestación de la demanda, se indica que no se ha cuestionado dichos documentos, tampoco se ha presentado medio probatorio que contradiga o desacredite lo alegado por el accionante; en ese sentido, la Sala Superior determina la existencia de un relación comercial válida entre las partes, y por tal, la generación de obligaciones entre ellas. Asimismo, se encuentra probado la compra de materiales y la prestación de servicios para la atención de la Buena Pro AMC-7-2014-CEP/MDB "Proyecto de Rehabilitación de puesto de venta en la calle 16 de julio del Distrito de Belén" por parte del demandante y que mediante el presente proceso solicita el pago por dichos bienes y servicios prestados, y que la demandada a la fecha no ha cumplido con pagar por dichos bienes y servicios prestados, por lo que la obligación resulta expresa, cierta y exigible. Por lo tanto, la decisión arribada por la Sala Superior se ajusta a derecho, en la medida que dado respuesta a los argumentos expuestos por ambas partes y conforme a los medios probatorios aportados, desestimando los agravios del apelante en el considerando décimo de la resolución recurrida, al advertir la existencia de una relación contractual entre las partes.

**OCTAVO.** Ahora bien, se tiene que la obligación de pago a cargo de la demandada deriva de la relación contractual establecida entre las partes, la misma que ha sido acreditado con los siguientes documentos: 1) Registro del SEACE de la Buena Pro AMC-7-2014-CEP/MDB que obra a

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

fojas 5, en el cual aparece la entidad municipal como convocante solicitando la adquisición de materiales por un monto de S/. 27,000.00 soles, 2) Orden de Compra – Guía de internamiento Nº 140285 de fecha 10 de julio del 2014 que obra a fojas 7 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 27,000.00 soles, 3) Orden de Compra – Guía de internamiento N°140285 de fecha 10 de julio del 2014 que obra a fojas 7 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 27,000.00 soles, 4) Orden de Compra – Guía de internamiento N° 140313 de fecha 19 de agosto del 2014 que obra a fojas 9 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 6,056.00 soles, 5) Orden de Compra - Guía de internamiento N° 140313 de fecha 19 de agosto del 2014 que obra a fojas 10 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 18,680.00 soles, 6) Orden de Compra - Guía de internamiento N°140313 de fecha 19 de agosto del 2 014 que obra a fojas 11 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 29,394.50 soles, 7) Orden de Compra -Guía de internamiento Nº 140313 de fecha 19 de agos to del 2014 que obra a fojas 12 expedido por la demandada y suscrito por los funcionarios de la entidad edil por el monto de S/. 29,956.50 soles, 8) Orden de Compra – Guía de internamiento N° 140504 de fecha 21 de julio del 2014 que obra a fojas 13 expedido por la demandada y suscrito por el funcionario de la entidad edil por el monto de S/. 9,000.00 soles, 9) Factura N°10000294361 por concepto de servicio de mano de obra por la suma de S/. 9,000.00 soles y 10) Certificado de Conformidad de Obra Nº 101-2014-SGOUD-GIDUR-MDB de fecha 15 de agosto del 2014 que obra a fojas 16; dichos documentos -tal como han sostenido las instancias de

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

mérito-acreditan no solo las prestaciones efectuadas por la parte demandante a favor de la demandada a fin de atender la Buena Pro AMC-7-2014-CEP/MBD "Proyecto de Rehabilitación de puestos de venta en la calle 16 de Julio (entre la calle 6 y 7) del Distrito de Belén", sino también la existencia de una relación contractual entre las mismas, derivada de las diversas órdenes de compra y de servicio, en el cual la demandante entregaba bienes constituidos por materiales de construcción y prestaba servicio de mano de obra para la ejecución del referido proyecto.

NOVENO. En tal sentido, respecto de la relación contractual establecida se tiene que el demandante ha cumplido su obligación, esto es, la entrega de bienes y servicios para la ejecución del proyecto de la entidad municipal; motivo por el cual, la demandada Municipalidad Distrital de Belén se encontraba en la obligación legal de pagar por dichos bienes y servicios prestados tal como lo establece el artículo 1759° del Código Civil, no habiéndose acreditado que la demandada haya cumplido con dicha obligación siendo la carga de la prueba de esta conforme al artículo 1229 del Código Civil, generando que el demandante en virtud del artículo 1219 del Código Civil, tenga que recurrir a esta vía judicial para su cumplimiento.

**DÉCIMO.** De lo expuesto, es menester señalar que del análisis de la sentencia cuestionada se observa que se han valorado los medios probatorios en forma conjunta, y se ha efectuado una apreciación razonada de los mismos de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil; asimismo se advierte una exposición lógica, razonada y suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de fallo resolvió la controversia y por el cual desestimoó los argumentos de la apelación por parte de la demandada; que, siendo ello

#### CASACIÓN N.º1169-2022 LORETO OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

así, no se advierte que la resolución recurrida haya infringido la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal y el Artículo 197 de Código Procesal Civil referido a la valoración de la prueba, como erradamente sostiene la impugnante, en consecuencia, lo decidido por la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, lo que corresponde desestimar el recurso de casación.

#### V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Municipalidad Distrital de Belén contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 9 de fecha 12 de marzo de 2021 que confirmó la sentencia que declaró fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad. En los seguidos por Isaias Paredes Ique contra la recurrente, sobre obligación de dar suma de dinero; y, *los devolvieron*. *Notifíquese*. Interviene la jueza suprema Coronel Aquino. Interviene como ponente el juez supremo **Zamalloa Campero**.

SS.
ARIAS LAZARTE
BUSTAMANTE OYAGUE
PINARES SILVA
CORONEL AQUINO
ZAMALLOA CAMPERO
Macc/jlp